

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
DECRETA

Proyecto de Ley Estatutaria No., _____ de 2017

Por medio del cual se regula el derecho a la defensa, el debido proceso y la impugnación para el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, y se dictan las modificaciones institucionales necesarias

Capítulo I
Disposiciones generales del derecho a la impugnación

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las impugnaciones que se presenten dentro de un proceso penal en contra del primer fallo condenatorio.

Artículo 2. Alcance. La impugnación es el derecho constitucional y subjetivo que legitima, a quien por primera vez ha sido condenado por medio de una sentencia dentro de un proceso penal, a controvertir de manera integral dicha decisión.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. En todo caso sólo el condenado podrá impugnar la sentencia condenatoria proferida por primera vez, en los términos que esta ley señala. Reconociendo la diferente posición jurídica que ocupan los sujetos al interior del proceso penal, la víctima y el fiscal sólo podrán controvertir, a través de otros recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Penal, la sentencia absolutoria proferida en primera instancia. Lo anterior sin perjuicio de los recursos extraordinarios que la ley les otorgue.

Artículo 4. El **recurso de estudio** es el que procederá, en ejercicio del derecho de impugnación, en contra de la primera sentencia con sentido condenatorio que sea proferida en única instancia o segunda instancia. La impugnación como derecho se puede materializar a través de diversas figuras, entre ellas la apelación o de garantías procesales como la doble instancia.

El **recurso de estudio**, en ningún caso, procederá contra sentencias dictadas en primera instancia ni contra sentencias que tengan sentido absolutorio. En todo caso el **recurso de estudio** será ordinario.

Artículo 5. La impugnación en tanto es derecho autónomo no modifica el régimen de las instancias y los recursos existentes, previstos en la normatividad vigente. Lo anterior sin

perjuicio de que este derecho se puede concretar a través de diversos recursos y garantías constitucionales, entre ellas la apelación y la doble instancia respectivamente.

Artículo 6. En los casos en que la impugnación se concreta mediante la doble instancia o la apelación, se seguirán las reglas que para esos procesos están previstos en la normatividad vigente. Cuando la impugnación se presente mediante el **recurso de estudio**, porque la primera sentencia condenatoria se dio en única instancia o segunda instancia no se realizará nuevo juicio ni se creará una nueva instancia. La revisión integral a que da lugar el **recurso de estudio** de esos casos se dará con base en los elementos probatorios de la etapa inmediatamente anterior, es decir, la que motiva la impugnación.

Artículo 7. Los procesos de única instancia no serán excepción al derecho de impugnar la sentencia condenatoria proferida por primera vez. No obstante, esta disposición no anula su configuración como proceso carente de doble instancia. La impugnación no equivale en todos los casos a la apelación o la doble instancia.

Artículo 8. La impugnación que aquí se regula faculta al órgano competente para conocer de ella, y a efectuar una revisión del contenido de la decisión judicial y sus fundamentos normativos, fácticos y probatorios. La impugnación siempre dará lugar a una revisión integral.

Artículo 9. Para asegurar el carácter integral de la impugnación, la sentencia condenatoria objeto de ésta se podrá revocar siempre que el juez determine que aquella carece de los elementos determinantes que la fundamentan. La revocatoria no está sujeta a un conjunto cerrado de causales.

Artículo 10. El mismo órgano o sala que profirió la sentencia condenatoria no podrá, en ningún caso, conocer de la impugnación de la sentencia.

Artículo 11. En ningún caso se podrá presentar de manera simultánea el recurso extraordinario de casación y el **recurso de estudio**.

Capítulo II

Procedimiento del recurso de estudio

Artículo 12. El recurso de estudio será interpuesto únicamente en la audiencia de lectura de fallo, cuando la sentencia tenga sentido condenatorio por primera vez y haya sido proferida en única instancia o segunda instancia, y se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la

misma o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del recurso. El juez que profirió la sentencia deberá remitir el proceso al órgano competente para conocer del **recurso de estudio** en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la presentación del recurso. El juez competente para conocer del **recurso de estudio** deberá decidir si admite o rechaza el mismo dentro de los siete (7) días siguientes al término del plazo para la remisión. El juez competente para conocer del **recurso de estudio** rechazará el mismo si quien lo interpuso no estaba legitimado para hacerlo o si la sentencia impugnada no es la primera condenatoria en única instancia o segunda instancia. El recurrente deberá sustentar el recurso ante el órgano competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al término del traslado.

Artículo 13. Luego de que el recurrente sustente el recurso el juez resolverá **el recurso de estudio** en el término de quince (15) días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuera de un juez colegiado, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (10) días.

Artículo 14. Contra las sentencias condenatorias o absolutorias que se produzcan como resultado del **recurso de estudio** de sentencias condenatorias de única instancia o de segunda instancia no procederá el recurso extraordinario de casación.

Artículo 15. La impugnación, cuando se concrete por medio del **recurso de estudio**, se dará en el efecto suspensivo.

Artículo 16. En caso de vacío de regulación sobre el **recurso de estudio** se aplicarán las disposiciones compatibles del recurso de apelación.

Capítulo III

Conformación de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 17. El artículo 15 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia quedará así:

La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintinueve (29) magistrados. Estos serán elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales. Las listas serán enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante cada vacante que se presente.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.

PARÁGRAFO. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 18. El artículo 16 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia quedará así:

La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por quince Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

La Sala de Casación Penal estará compuesta por tres salas. Estas serán la Sala A, la Sala B y la Sala C. De los quince (15) magistrados de la Sala de Casación Penal se formarán tres grupos permanentes de cinco (5) magistrados. Esos grupos conformarán alternadamente las Salas de Casación Penal A, B y C. La distribución de los integrantes de cada uno de los tres grupos de magistrados, por primera vez, se hará en orden alfabético, es decir, los cinco primeros conformarán el primer grupo de cinco (5) magistrados, los cinco segundos conformarán el segundo grupo de cinco (5) magistrados y los cinco restantes conformarán el último grupo de (5) magistrados. Después, para el reemplazo de cada magistrado saliente, el magistrado entrante tomará su lugar en el grupo en el cual el magistrado saliente estaba asignado.

PARÁGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que

actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 19. La alternancia de los tres grupos de cinco (5) magistrados, para conformar la Sala de Casación Penal A, la Sala de Casación Penal B y la Sala de Casación Penal C seguirá la siguiente regla. El reparto de los procesos se hará por ciclos. Cada ciclo es de seis procesos, donde cada seis procesos se repite la regla de asignación, es decir, cada proceso en grupo de seis es una fase. En el primer proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco (5) magistrados fungirá como Sala A, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala C. En el segundo proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco fungirá como Sala C, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala A. En el tercer proceso de un ciclo, el primero grupo fungirá como Sala B, el segundo grupo como Sala A y el tercer grupo como Sala C. En el cuarto proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco (5) magistrados fungirá como Sala A, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala C. En el quinto proceso de un ciclo, el primer grupo de cinco fungirá como Sala C, el segundo grupo como Sala B y el tercer grupo como Sala A. En el sexto proceso de un ciclo, el primer grupo fungirá como Sala B, el segundo grupo como Sala C y el tercer grupo como Sala A. Los siguientes ciclos seguirán la misma regla de distribución. En caso de que un grupo de procesos para reparto no tenga el número suficiente para completar ciclos completos, la cuenta de las fases se seguirá donde quedó en el anterior reparto.

Capítulo IV

Competencia de la Jurisdicción Penal

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales o legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
2. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

La Sala de Casación Penal Sala A de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación de sentencias proferidas por los tribunales en segunda instancia.
2. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.
3. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4° de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los senadores y representantes a la Cámara.
7. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
8. Del recurso de estudio que sea interpuesto contra sentencias de segunda instancia proferidas por los tribunales.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

La Sala de Casación Penal Sala B de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de estudio interpuesto contra sentencias de única instancia proferidas por la Sala de Casación Penal A de la Corte Suprema de Justicia.
2. Del recurso de estudio interpuesto contra sentencias de segunda instancia proferidas por la Sala de Casación Penal A de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Penal Sala C de la Corte Suprema de Justicia conoce:

3. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única, segunda o por recurso de estudio por esta corporación o por los tribunales.

Artículo 21. El artículo 33 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados y las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

7. Del recurso de estudio interpuesto en contra de sentencias de única instancia proferidas por los jueces del circuito especializados.

Artículo 22. El artículo 34 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.
6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.
7. De los recursos de estudio interpuestos en contra de sentencias proferidas en única instancia por los jueces de circuito y jueces penales municipales.

Artículo 23. El artículo 161 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera, segunda instancia o al resolver el recurso de estudio, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

PARÁGRAFO. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias.

Artículo 24 transitorio. Respecto de la elección de los seis nuevos magistrados que comenzarán a hacer parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se seguirán los mismos requisitos y procedimientos dispuestos en la Constitución y la ley. Tendrán la misma estructura y planta de personal que los demás despachos de la Sala de Casación Penal. Para la elección de los seis magistrados de la Sala de Casación Penal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia tendrán un plazo improrrogable de cuatro (4) meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Con el propósito de dar cumplimiento a este plazo y asegurar la eficiencia en la administración de justicia, especialmente, la protección de los derechos de los sujetos del proceso penal los plazos contenidos en leyes, reglamentos internos, acuerdos y cualquier otra norma sobre elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reducirán a la mitad. Se exceptúan de esta reducción los plazos contenidos en normas constitucionales.

Artículo 25 transitorio. Con el fin de asegurar la realización del derecho a la impugnación, se creará una Sala Transitoria al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Esta estará conformada por tres (3) magistrados. Para la elección y los requisitos de los tres (3) magistrados de la Sala Transitoria Penal de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se observará lo dispuesto en la Constitución y la Ley para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de esos despachos. Para la elección de los tres (3) magistrados de la Sala Transitoria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia tendrán el plazo improrrogable de cuatro (4) meses. Con el propósito de dar cumplimiento a este plazo y asegurar la eficiencia en la administración de justicia, especialmente, la protección de los derechos de los sujetos del proceso penal los plazos contenidos en leyes, reglamentos internos, acuerdos o cualquier otra norma sobre elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se reducirán a la mitad. Se exceptúan de esta reducción los plazos contenidos en normas constitucionales. La Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia funcionará durante cinco (5) años o hasta que termine de tramitar todos los procesos de su competencia.

Artículo 26 transitorio. La Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra sentencias que tengan sentido condenatorio, que hayan sido dictadas en procesos de única instancia al interior de la Corte Suprema de Justicia y que estén ejecutoriados o en ejecutoria entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra sentencias que tengan sentido condenatorio por primera vez en la segunda instancia, que hayan sido dictadas en la Corte Suprema de Justicia y que estén ejecutoriados o en ejecutoria entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra las sentencias que sean dictadas en procesos de única instancia que estén siendo tramitados entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando el sentido de la sentencia sea condenatorio.
4. Conocer de **los recursos de estudio** interpuestos contra sentencias que sean dictadas en la segunda instancia de procesos penales que estén siendo tramitados entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal al interior de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando la sentencia tenga sentido condenatorio por primera vez en esta instancia procesal.

Artículo 27 transitorio. Los procesos en única o segunda instancia que estén ejecutoriados o en ejecutoria ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo las nuevas normas que esta ley estipula, deberán interponer **el recurso de estudio** en los quince (15) días siguientes a la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema. En estos casos **el recurso de estudio** deberá ser presentado por escrito ante el juez que profirió la sentencia condenatoria. El juez deberá remitir a su superior **el recurso de estudio** con el fin de que éste realice la revisión pertinente. Si no se presenta **el recurso de estudio** en los tiempos en esta ley previstos no se podrá presentar en ningún otro momento.

Del **recurso de estudio** en los casos referidos en el presente artículo conocerá la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 28 transitorio. Los procesos que no hayan sido finalizados en el momento de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia continuarán hasta su finalización ante el juez que los conoció. Si los procesos son de aquellos



que se llevan ante la Corte Suprema de Justicia en única instancia, podrán ser objeto del **recurso de estudio**. Este recurso será conocido por la Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29 transitorio. Los procesos que se surtan ante los tribunales y que tengan algún recurso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, después de la entrada en vigencia de esta ley, pero antes de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, serán tramitados por los nueve (9) magistrados actuales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en caso de que proceda **el recurso de estudio** será de la competencia de la Sala Transitoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. A partir de la elección de los seis (6) nuevos magistrados permanentes de la Sala Penal, los procesos se tramitarán como lo ordena esta ley.

Artículo 30 transitorio. Todos los procesos que estén ejecutoriados o en ejecutoria, entre el veinticuatro (24) de abril de 2016 y antes de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tendrán quince (15) días, contados a partir de la elección de los nuevos magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para presentar **el recurso de estudio** por escrito ante el juez que profirió la sentencia condenatoria. El juez que profirió la sentencia objeto de estudio tendrá los tiempos que esta ley estipula. Si no se presenta **el recurso de estudio** en los tiempos en esta ley previstos no se podrá presentar en ningún otro momento.

Capítulo VI

Vigencia

Artículo 31. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo 32. Vigencia retroactiva. Los procesos de impugnación que esta ley regula, con excepción de aquellos que se dan en apelación o doble instancia, sólo aplicarán para sentencias que se profieran después del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016) o que estuviesen en el tiempo de ejecutoria después de esa fecha.

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante Departamento de Bolívar
Autora

Exposición de motivos
Proyecto de Ley No. _____ de 2017

Por medio del cual se regula el derecho a la defensa, el debido proceso y la impugnación para el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal, y se dictan las modificaciones institucionales necesarias

I. Fundamento constitucional.

El proceso penal en Colombia se sustenta en la protección de las garantías y derechos constitucionales y legales con los que cuenta el acusado. Dentro de esos resalta el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). El derecho a la defensa se concreta a través de varios mecanismos, entre ellos, la impugnación de la sentencia condenatoria. La forma más común de identificar que una persona está ejerciendo la posibilidad de impugnar, es la apelación de la sentencia.

Sin desmedro de lo anterior, la faceta del derecho a la defensa conocido como impugnación no se agota en las posibilidades que actualmente concibe el recurso ordinario de apelación. Ello porque la única posibilidad de impugnar en el Código de Procedimiento Penal (artículo 20, 176, 177 y 179) es en procesos de doble instancia y únicamente frente a la decisión de primera instancia como es normal en los procesos de apelación. Esa configuración normativa olvida que la sentencia condenatoria puede darse por primera vez, tanto en primera instancia como en segunda instancia. En consecuencia, para poder darle plena vigencia al artículo 29 constitucional, específicamente cuando consagra el derecho “a impugnar la sentencia condenatoria” (artículo 29, Constitución Política), es necesario considerar el caso en que el acusado es condenado por primera vez después de la apelación, es decir, en la segunda instancia.

Otro de los supuestos para los cuales actualmente no se asegura el derecho a la defensa en la modalidad de impugnar la sentencia condenatoria es el proceso de única de instancia. Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia constitucional han entendido que los procesos de única instancia son una excepción a la regla de doble instancia y por tanto a la impugnación. Sin embargo, esa conclusión es equivocada en la medida que equipara la impugnación a la doble instancia. En oposición a esto, se debe entender que la impugnación se puede concretar mediante distintos medios, entre ellos la apelación y la doble instancia, aunque no se agote el derecho en esos dos mecanismos. Esto puesto que la impugnación es un derecho subjetivo del sujeto, mientras que la doble instancia es una garantía. En ese sentido, toda persona, sin importar el tipo de proceso penal que le resulte aplicable, tiene derecho a controvertir la primera sentencia condenatoria que le sea impuesta, tanto si aquella es proferida en segunda instancia o en única instancia.

Esta conclusión se soporta en el carácter absoluto de la garantía penal de la impugnación contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y al hecho que esta no se refiere a la revisión de la sentencia penal, sino específicamente a aquella que tiene sentido condenatorio. De ahí que este proyecto siempre se refiere al supuesto en el que es la primera vez que se condena. A esto se suma que la CIDH, quien interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es parte del Bloque de Constitucionalidad, en casos como *Mohamed vs Argentina*¹ ha considerado que es obligatorio para los Estados tener mecanismo ordinarios e integrales de revisión de la sentencia condenatoria siempre que esta se profiera, sin importar el momento del proceso penal en el que se impuso la condena. Tanto la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5) incluyen el principio de “doble conformidad judicial”, es decir, que se requiere que dos jueces concuerden en la decisión. Esa es la razón por la cual cuando la sentencia condenatoria se dictó en segunda instancia por primera vez se requiere otro pronunciamiento judicial que posibilite una segunda conformidad.

Con base en lo anterior, este proyecto se propone crear el recurso ordinario de estudio, que le asegure a los condenados por primera vez en segunda instancia o en única instancia la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria. Este recurso es integral en la medida que permite revisar todos los fundamentos (fácticos, probatorios y normativos) de la decisión condenatoria.

Además de la integralidad del **recurso de estudio**, que este Proyecto de Ley crea, otro de sus elementos más importante y positivos es que regula la impugnación de manera completa. En ese sentido, este proyecto crea la posibilidad de impugnar tanto para los aforados constitucionales, como para los aforados legales y cualquier ciudadano a quien se le inicie un proceso penal y sea condenado. En ese orden de ideas, esta iniciativa legislativa no pretende crear un privilegio para un grupo de ciudadanos. Por el contrario, posibilita la garantía constitucional para toda persona en el país y genera un acceso igualitario a los ciudadanos al juez de cierre ordinario en materia penal: Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, la condición desigual actual según la cual un grupo reducido de aforados es el único que tiene acceso ordinario a la Corte Suprema de Justicia es cambiada por este proyecto para que ese acceso ordinario le sea posible a toda persona en Colombia.

II. Decisiones de la Corte Constitucional.

La conclusión constitucional presentada en el acápite anterior ha sido ratificada en la sentencia C-792-14. En esa sentencia la Corte Constitucional, estudió la constitucionalidad de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004. La actora, María Mónica Morris Liévano, solicitó la declaratoria de exequibilidad condicionada de las

¹ Corte IDH, caso *Mohamed vs Argentina*, sentencia del 23 de noviembre de 2012, Serie C No. 225.

anteriores disposiciones en el entendido que toda sentencia condenatoria que se imponga en segunda instancia debe poder ser apelada.

La demandante sustentó su petición argumentando que existía una omisión legislativa relativa y no con base en el contenido positivo de las normas demandadas. Para la actora los recursos de casación y revisión, al igual que la tutela, no eran suficientes en términos constitucionales para satisfacer el derecho a la impugnación. Consecuentemente, la omisión legislativa relativa establecía un trato diferenciado que no estaba constitucionalmente justificado entre las personas condenadas en primera instancia y las condenadas en segunda instancia.

Respecto de los cargos formulados, la Corte consideró que sí existía un derecho a impugnar y que este era parte del núcleo esencial del derecho a la defensa. Adicionalmente, la Corporación precisó que no era conveniente equiparar la impugnación a la doble instancia, puesto que la primera es un derecho en sí misma, mientras que la segunda es sólo una garantía procesal. Por esta razón, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida y exhortó al Congreso a regular cómo debía realizarse la impugnación de sentencias que tuvieran sentido condenatorio en procesos de única instancia y en procesos de doble instancia, siempre y cuando la condena fuera impuesta por primera vez en la segunda instancia.

III. Bloqueo judicial.

Además de la necesidad de garantizar el derecho a la defensa de los acusados en un proceso penal, este proyecto resulta necesario e imperioso es el hecho de que la ausencia de regulación sobre el derecho de impugnación de las sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda o única instancia ha llevado a un impasse judicial. Lo anterior debido a que la Corte Suprema de Justicia se ha encontrado con la imposibilidad de responder a las solicitudes de impugnación que se le han presentado. Además se ha generado una verdadera pugna y tensión con la Corte Constitucional pues la Corte Suprema de Justicia rechaza la idea de tener que regular la impugnación. Incluso, el 28 de abril de 2016 la Corte Suprema emitió un comunicado en el que afirmó:

Que bajo esa circunstancia [la falta de regulación], así la corte Constitucional haya dispuesto que ante el incumplimiento del mandato por parte del Congreso de la República, es procedente –sin más– la impugnación en todos los casos de la primera condena dictada en el proceso penal, ello es irrealizable porque ni la Corte Suprema de Justicia ni ninguna otra autoridad judicial en el país cuenta con facultades

La gravedad de la situación se refleja en que la Corte Suprema de Justicia ha tenido, incluso, que abstenerse de resolver algunas solicitudes de impugnación y le ha pedido al Congreso, a través de sus providencias que regule la materia. Hasta la fecha, seis meses después de la fecha de vigencia del derecho a impugnar (24 de abril de 2016), se han presentado más de 25 solicitudes de impugnación. El llamado de la Corte Suprema al Congreso ha sido constante, prueba de ello es que sólo en el mes de septiembre profirió seis



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

autos solicitándole al legislativo la regulación sobre impugnación y en el mes de agosto profirió diecinueve en el mismo sentido. Algunos de los autos, incluidos los ya reseñados, en los que se pide la expedición de la reglamentación respectiva son: AP6326-2016, AP6132-2016, AP 6341-2016, AP6215-2016, AP5962-2016, AP5945-2016, AP5792-2016, AP-5825-2016, AP5787-2016, AP5809-2016, AP5791-2016, AP5770-2016, AP5850-2016, AP5852-2016, AP5853-2016, AP5572-2016, AP5573-2016, AP5536-2016, AP5566-2016, AP5567-2016, AP5568-2016, AP5124-2016, AP5226-2016, AP4924-2016, AP4932-2016, AP39156 -2016, AP-3280-2016.

En el auto AP6326-2016 se encuentra uno de los apartes que más se repite en las otras providencias y que da cuenta de la complejidad del momento para la rama judicial y específicamente para la jurisdicción constitucional y penal:

en el estado actual de cosas es imposible para esta Corporación acatar la sentencia C-792 de 2014, porque al no regular el Congreso de la República el trámite para hacer efectiva esta garantía fundamental, el actual ordenamiento no ofrece alternativas para implementar un mecanismo que posibilite la materialización del derecho, menos para aplicarlo de manera directa e inmediata (AP6326-2016).

En el 2017 este problema se mantiene y algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia han empezado a diferir frente a la decisión de no resolver las impugnaciones contra sentencias condenatorias proferidas en única o segunda instancia. Como consecuencia de ello se siguen profiriendo decisiones donde se niega el derecho a la impugnación debido a la imposibilidad jurídica de cumplir el mandato constitucional. Ejemplo de estas decisiones son: SP973-2017, AP267-2017 y AP258-2017.

Un último punto debe señalarse. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a regular las impugnaciones ya la Corte Constitucional en sentencia SU-215/16 señaló que ante el vacío y el incumplimiento del exhorto el juez constitucional y la Sala de Casación debe resolver en cada caso cómo garantizar el derecho de impugnación. Esto es síntoma de que la Corte Constitucional puede llegar a regular autónomamente la impugnación, un escenario que debilitaría al legislador y reafirmaría la idea de que nunca toma la determinación de legislar bajo los exhortos constitucionales.

En conclusión, la necesidad de regular de manera integral el derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatorio proferida en única o segunda instancia y la de crear un recurso ordinario e integral tiene fundamento en la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, la Jurisprudencia Constitucional y las complicaciones prácticas en el sistema judicial producto de la ausencia de regulación.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE

Representante Departamento de Bolívar

Autora